



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLMENA S.A.
Demandado: GUILLERMO KLUSMAN
Radicación: 76001-31-03-001-1999-00008-00

AUTO No. 2770

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte actora contra el auto No. 773 de 5 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó la entrega del bien rematado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que no es procedente la orden dada en la providencia atacada, en razón a que con antelación se omitió efectuar en debida forma el traslado de la reliquidación del crédito que debió surtir sobre la obligación que se ejecuta, de conformidad con la ley 546 de 1999, en tanto que el presente asunto había culminado por carencia de reestructuración y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revocó dicha decisión pero se omitió el aludido traslado.

Con base en ello, solicita se revoque la decisión adoptada y se tramite la nulidad de todo lo actuado por carecer el presente asunto de reestructuración del crédito.

PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO

El apoderado de la parte actora manifiesta que en el presente asunto ya se agotaron todas las etapas procesales y que el tema planteado por el recurrente ya fue dilucidado en distintas instancias, por lo que solicita se mantenga la decisión controvertida.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si actualmente es válido cuestionar un acto procesal que se encuentra en firme y ha sido debatido ampliamente para, en su lugar, atender una solicitud de nulidad relativa a la carencia de reestructuración del crédito.

Para resolver el problema jurídico, es preciso señalar que las disposiciones normativas del marco procesal determinan en qué momento una decisión judicial se torna inalterable y a partir de ahí sea posible pregonar su firmeza. Para tal efecto, el Código General del Proceso precisa los actos y momentos para que la administración de justicia, dentro del procedimiento civil, funcione en ese sentido.

Lo enunciado da lugar a que se configure cosa juzgada, institución reconocida entre las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución e implícita en el concepto de administrar justicia.

Dentro del presente asunto, se observa que la parte pretende cuestionar una decisión judicial que se encuentra en firme y que ha sido objeto de análisis incluso desde la órbita constitucional en el contexto del órgano de cierre de esta especialidad.

En virtud de ello, no puede pensarse en alterar por esta vía judicial una decisión que, conforme la ritualidad prevista para el desarrollo del procedimiento, por su misma firmeza, tal como se anotó, es inalterable, pues aunque se alegue una aplicación indebida, la afectación descrita ya fue valorada en distintos escenarios judiciales no solo en sede de competencia funcional sino también en el marco constitucional.

Por lo que lo argumentado no demerita las órdenes dadas y mucho menos da lugar a

impartirle trámite a una nulidad que no se encasilla en el régimen de taxatividad que rige ese tipo de peticiones, ni tampoco se atempera al impedimento legal que existe para formular nulidades con posterioridad al remate de los bienes y que, finalmente, desconoce que lo planteado es un asunto ya zanjado.

Por último, teniendo en cuenta que la providencia cuestionada no se enmarca entre aquellas susceptibles de apelación, se negará la concesión de la alzada formulada subsidiariamente.

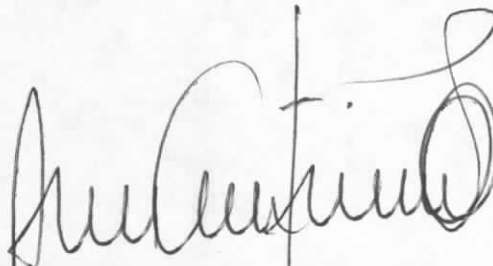
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 773 de 5 de marzo de 2019, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la apelación formulada de forma subsidiaria, conforme lo anotado en la parte motiva.

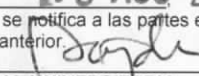
NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>196</u> de <u>AGO</u> 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-31-03-001-2017-00287-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: NATHALY CARDONA PEDROZA

AUTO N° 2644

La Secretaría de Movilidad de Cali allega comunicación informando que se registró la medida de decomiso ordenada.

En virtud de lo anterior, dicha comunicación se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la comunicación de la Secretaría de Movilidad de Cali en el que informa que se registró la medida de decomiso ordenada, visible a folio 25 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>140</u> de hoy
16 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FERNANDO ZUÑIGA HERNÁNDEZ
Demandado: JOSÉ JAIR TABARES MEDINA
Radicación: 76001-3103-002-2012-00048-00

Auto No. 2443

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se señale fecha y hora a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-791027** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dicho.

Al respecto, toda vez que de la revisión del proceso se confirma el registro y la vigencia de la orden de embargo dictada por este juzgado sobre el predio que se pasó a distinguir y, teniendo en cuenta la procedencia de la solicitud de practica de diligencia de secuestro, el Despacho accederá a la misma conforme lo indicado por el artículo 593-1 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 38 *ibídem*.

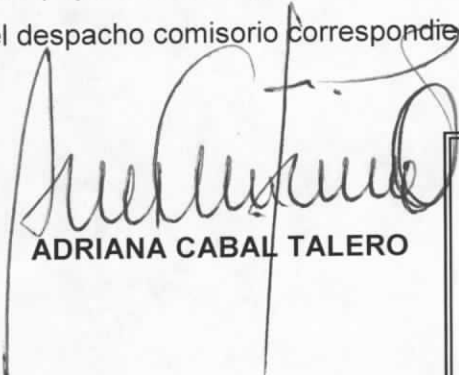
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- COMISIONAR a la OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del inmueble urbano identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-791027** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra ubicado en el Lote # 8 Alto Meléndez – Vereda de la Buitrera de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, de propiedad del aquí demandado JOSÉ JAIR TABARES MEDINA. Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

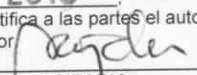
2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>148</u> de hoy
16 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior 
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: EFRAÍN GAVIRIA HOYOS (CESIONARIO)
Demandado: ANITA DEL ROCIO APRÁEZ FOLLECO
Radicación: 76001-3103-003-2011-00373-00

Auto No. 2442

En atención a los escritos visibles a folios 247 a 249, a través de los cuales se corrobora que el secuestre ha realizado la entrega al adjudicatario del predio distinguido con con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-135627** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el Despacho dispondrá agregarlos al expediente para que obren y consten dentro del mismo.

En cuanto a los Oficios librados por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali dentro del marco de la Acción de Tutela **017-2019-00080-00**, que fuera instaurada por el aquí ejecutante contra de EMCALI, y a través de los cuales el Juez Constitucional nos ponen en conocimiento: **1)** por un lado, sobre la negativa en la concesión del amparo deprecado por el ejecutante; **2)** por otro lado, nos devuelve el expediente de la referencia, el cual fue remitido en calidad de préstamo a dicha agencia judicial y; **3)** nos informa sobre la concesión de la impugnación interpuesta por el aquí demandante contra el fallo de tutela que negó sus pretensiones; todos estos serán agregados para que obren y consten dentro del expediente.

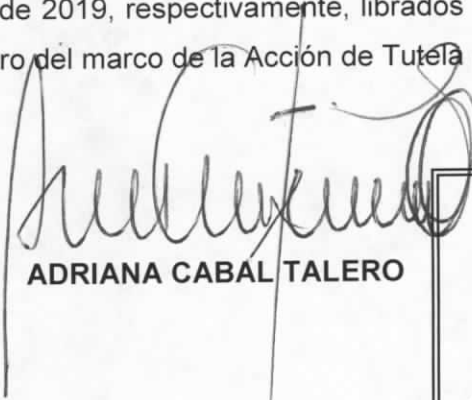
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente los escritos de mayo 16 de 2019, visibles a folios 247 a 249, mediante los cuales se corrobora que el secuestre realizó la entrega al adjudicatario del predio distinguido con con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-135627** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2º.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente los Oficios Nos. 2233, 2255 y 2341 de junio 14, 19 y 27 de 2019, respectivamente, librados por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali dentro del marco de la Acción de Tutela **017-2019-00080-00**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>140</u> de hoy
16 AGO 2019
Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-3103-003-2013-00221-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: EDGAR ROLANDO PUCHANA GARCÍA Y OTROS

Auto No. 2453

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los predios distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias No. 370-146337 y 370-371913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En atención a lo anterior, de la revisión del expediente se observa que mediante Auto No. 650 de febrero 25 de 2019 se ordenó notificar a AUDREY MARÍN VARÓN en calidad de acreedor hipotecario del predio distinguido con Folio de M.I. No. 370-371913, requerimiento del que se constata su cumplimiento por parte del extremo actor en la forma señalada por el artículo 462 del C.G. del P., y 291 y 292 *ibidem*, respectivamente.

En ese orden de ideas tenemos que, en primer lugar, la comunicación contentiva de la notificación personal del acreedor hipotecario fue enviada en abril 02 de 2019 a la Avenida 5B·No. 21N 56 Segundo Piso de la Ciudad de Cali, siendo recibida por persona diferente al sujeto a notificar, quien manifestó que el destinatario de la comunicación sí reside o labora en dicho lugar; posteriormente, para abril 23 de 2019 y en vista del vencimiento del termino de cinco días previsto por numeral 3º del Artículo 290 del C.G. del P., sin que el acreedor hipotecario compareciera dentro del proceso, la parte actora procedió con la notificación por aviso, el cual fue entregado con sus anexos en la dirección que se pasó a indicar y fue recibido por persona diferente al sujeto a notificar, quien corroboró que este sí reside o labora en dicho lugar; finalmente, tenemos que la notificación por aviso realizada se encuentra surtida y a la fecha se encuentra vencido el termino de veinte días de que trata el artículo 462 *ibidem*, sin que el acreedor hipotecario haya manifestado si hará valer su crédito dentro del presente proceso o a través de proceso separado, por lo que, de conformidad con lo establecido por el inciso 4º del numeral 4º del artículo 468 del C.G. del P., el presente asunto continuará su tramita hasta su terminación.

Así las cosas, retomando nuevamente la solicitud elevada por el extremo actor a través del escrito que antecede, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinarán su procedencia de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	76001-3103-003-2013-00221-00
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO (A)	CLAUDIA LORENA DÍAZ SOTO, MARÍA ZOBEIDA GARCÍA CABRERA Y EDGAR ROLANDO PUCHANA
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 1911 DE NOVIEMBRE 29 DE 2013 (Folios 60-65-68)
EMBARGO	370-146337 (Fols. 22-50 C-2) / 370-371913 (22-47 C-2)
SECUESTRO	FOLIO 222-273 A 277-302 C-2 SECUESTRE ACTUAL: DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S.
AVALUO INMUEBLE	\$616.898.853 - \$429.240.000 (Fol. 339)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$720.638.870 (Fol. 339)
ACREEDOR HIPOTECARIO	370-146337=NO / 370-371913= SI (NOTIFICADO –fol. 353 y 366)
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- TENER por notificado a AUDREY MARÍN VARÓN, en calidad de acreedor hipotecario del predio distinguido con Folio de M.I. No. 370-371913, en la forma prevista por el canon 462 del C.G. del P., y los artículos 291 y 292 *ibídem*, en lo que respecta, encontrándose vencido el termino de veinte días de que trata el artículo 462 *ejusdem*, sin que a la fecha el acreedor hipotecario haya manifestado si hará valer su crédito dentro del presente proceso o a través de proceso separado.

2º.- SEÑALAR el día jueves 05 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-146337 y 370-371913, predios que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de

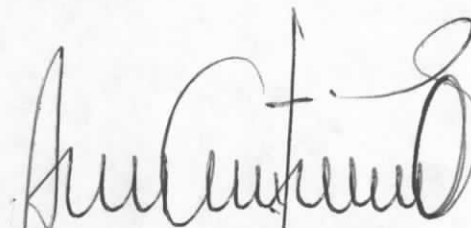
Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

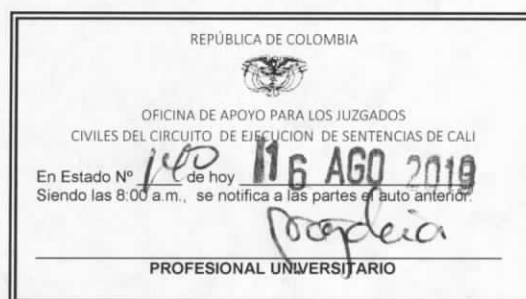
3°.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-146337, la suma de **\$431.829.197,00** y para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-371913, la suma de **\$300.468.000** que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 003-2013-00221-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado : EDGAR ROLANDO PUCHANA GARCIA Y OTROS
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 2454

La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, aporta informe del decomiso del vehículo de placa **VCH-804**, por lo que el despacho procederá a ordenar su secuestro.

En otro horizonte, mediante los Oficios No. 477267 y 477265 de mayo 17 de 2019, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali informa que ha procedido con el registro de la medida de embargo dictada al interior del presente asunto sobre los vehículos de placas **VCH-804** y **VCD-909**, respectivamente; por otro lado, mediante Oficio No. UL—19-10914 de junio 18 de 2019, el organismo de tránsito nos comunica que, en lo que respecta con la orden de embargo librada sobre el vehículo de placas **VCD-804**, no han procedido con el registro correspondiente debido a que la matrícula del rodante fue cancelada en diciembre 06 de 2013 por pérdida total. Al respecto, se dispondrá agregar al expediente las anteriores comunicaciones, a fin de que obren y consten dentro del mismo y sean de conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, el informe enviado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, donde dejan a disposición de este despacho, el vehículo de placa No. **VCH-804**.

2°.- DECRETASE el secuestro del vehículo de placas **VCH-804**, marca: HYUNDAI, Modelo: 2006, Clase: AUTOMOVIL, Color: AMARILLO, Motor No: G4HC5M589071.

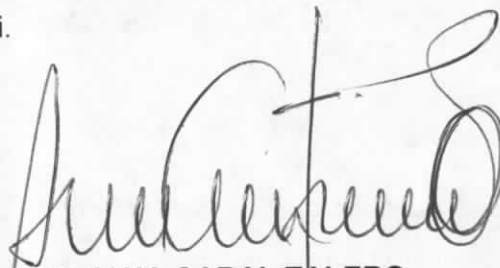
Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas **VCH-804**, el cual se encuentra ubicado en el Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. Carrera 66 No. 13-11 Bosques del Limonar, se comisiona a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali – Valle, a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del

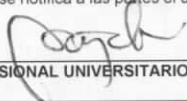
caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente.

4º.- **AGREGAR** al expediente, para que obre y conste en el mismo y sea dé conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes, los Oficios No. 477267, 477265 de mayo 17 de 2019 y UL—19-10914 de junio 18 de 2019, remitidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 143	de hoy 176 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IUS FACTORING S.A.S.
Demandado: RAMÍREZ DAZA Y CIA. LTDA. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-003-2015-00217-00

Auto No. 2444

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega constancia de registro de la medida de embargo decretada sobre el predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-833458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que en consecuencia, solicita que se señale fecha y hora a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro de dicho bien.

Al respecto, luego de revisarse el Certificado de Tradición correspondiente al predio de ciernes, se logró confirmar el registro de la orden de embargo dictada por este juzgado, así como también, que la misma únicamente afectó los derechos de cuota o parte que en común y proindiviso le corresponden al aquí demandado –RAMÍREZ DAZA Y CIA. LTDA.- sobre el referido inmueble, derechos de cuota o parte que, con base en el certificado aportado, le corresponden en un 0.01963489% de todo el bien, por lo que el Despacho accederá a la misma teniendo en consideración lo anotado y conforme lo indicado por el artículo 593-1 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 38 *ibidem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

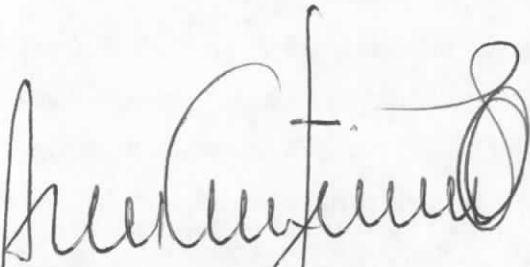
1°.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente la constancia de registro de la medida de embargo decretada sobre los derechos de cuota o parte que en común y proindiviso le corresponden a la aquí demandada –RAMÍREZ DAZA Y CIA. LTDA.- sobre el predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-833458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegado por el extremo actor.

2°.- COMISIONAR a la OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y

JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro de los derechos de cuota o parte que en común y proindiviso le corresponden a la aquí demandada –RAMÍREZ DAZA CIA. LTDA FERRETERÍA PROGRESEMOS, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-833458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra ubicado en la Calle 5D # 38A-35, Proyecto “Vida Centro Profesional” Local 19, Piso 2 del Ala 2, de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca. Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

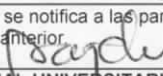


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI.

En Estado N° 165 de hoy

16 AGO 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MARÍA EUGENÍA CAICEDO LÓPEZ
Radicación: 76001-3103-004-2007-00255-00

Auto No. 2785

En atención al escrito que antecede y a partir de la revisión del expediente tenemos que, mediante Auto No. 1690 de mayo 15 de 2019 se designó como secuestre del vehículo comprometido dentro del presente asunto al Auxiliar de la Justicia DANIEL CAMILO BARCENAS; acto posterior, nuestra Oficina de Apoyo, a través de su correo institucional, remitió al e-mail del citado auxiliar de la justicia el Oficio No. 1542 de mayo 24 de 2019, misiva que fue recibida por su destinatario en la misma fecha que fue enviada, esto es, en junio 07 de 2019, de lo cual hay constancia a folio 178 del presente cuaderno.

Al respeto, dispone el artículo 49 del C.G. del P.: "(...) *El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. (...)*"

En ese orden de ideas, toda vez que a la fecha se encuentra vencido el termino previsto por la norma traída a colación, se procederá a relevar inmediatamente al secuestre designado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se proceda a fijarse fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo que garantiza las obligaciones que aquí se ejecutan, está será negada con fundamento en lo considerado y dispuesto con anterioridad por el Despacho en Auto No. 174 de enero 16 de 2019 visible a folios 141 a 142, en donde se le expuso que un bien únicamente puede entenderse debidamente secuestrado cuando se conoce la persona que se desempeña como secuestre del mismo y que además está debidamente habilitada para ejercer dicha función.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- **RELEVAR** al Auxiliar de la Justicia DANIEL CAMILO BARCENAS del cargo de secuestre del vehículo automotor de placas **ARS-549**, con fundamento en lo expuesto en precedencia. Líbrese la comunicación de rigor.

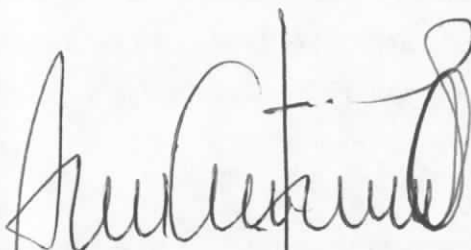
2º.- **DESIGNAR** como secuestre del vehículo automotor de placas **ARS-549** al Auxiliar de la Justicia CERON ROJAS MARÍA PATRICIA, identificada con la C.C. No. 30.733.261, ubicable en la Calle 19B No. 38-46 de la ciudad de Pasto – Nariño, con teléfono Celular 301-3704424 y con dirección electrónica mapacero2002@yahoo.com.

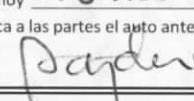
3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndole a la auxiliar de la justicia designada que, de conformidad con el inciso final del artículo 49 del C.G. del P., la designación del cargo de secuestre es de obligatoria aceptación y, si dentro de lo cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que le haga saber de este nombramiento se excusa de prestar el servicio, no cumple el encargo en el término otorgado o incurre en causal de exclusión de la lista, será relevada de manera inmediata. Así mismo, adjúntese copia de la diligencia de secuestro y de esta providencia.

4º.- **NEGAR** la solicitud de remate elevada por el extremo actor, con fundamente en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>40</u>	de hoy <u>16 AGO 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-31-03-004-2017-00276-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DAVID TORO PEREA

AUTO N° 2643

El abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA allega memorial en el que renuncia al poder conferido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., anexando escrito de comunicación al poderdante de su renuncia.

Conforme con lo anterior, y ya que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., ésta será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. 19.417.696 de Bogotá, y con T.P. 63.217 del C.S. de la J., como apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO.- REQUERIR a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que designe apoderado judicial.

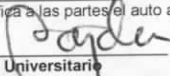
NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Esbozo N° 140
16 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado : ANA ALIX PUENTES MORENO
Radicación : 76001-3103-004-2018-00081-00

Auto No. 2777

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del predio que garantiza las obligaciones que garantiza las obligaciones que se ejecutan dentro del presente asunto, toda vez que el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantado por la aquí ejecutada ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa fue inadmitido y hasta la fecha el Centro de Conciliación no se ha pronunciado en lo pertinente.

Al respecto, sería del caso resolver conforme a las solicitudes del apoderado judicial, sino fuera porque de la revisión del expediente se observa que el predio comprometido dentro del presente asunto no se encuentra avaluado, por lo que se requerirá a las partes a fin de que arrimen sus respectivos avalúos conforme al artículo 444 del C.G. del P.

Por otra parte, no se evidencia comunicación remitida por el citado centro de conciliación en la que se nos informe sobre el trámite de insolvencia aludido por la apoderada judicial de la parte actora, por lo que se oficiará dicha entidad a fin de que nos brinden la información que tengan en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

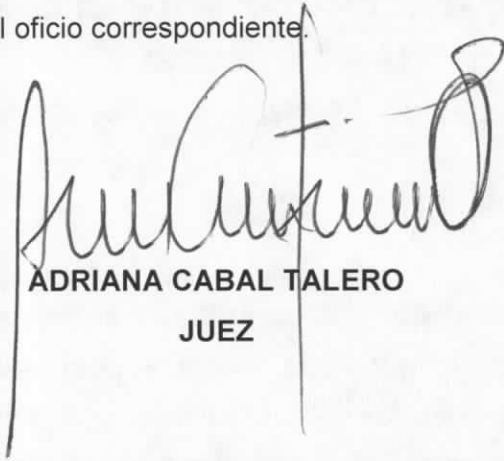
1º.- NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por la apoderada judicial del extremo actor, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º.- REQUERIR a las partes a fin de que procedan a presentar los avalúos correspondientes al predio involucrado dentro del presente asunto, conforme lo indicado por el artículo 444 del C.G. del P.

3º.- **OFICIAR** al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA a fin de que se sirva informarnos si en dicho centro de conciliación se está adelantando trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante contra la deudora y aquí ejecutada ANA ALIX PUENTES MORENO, identificada con la C.C. No. 63.366.942.. En caso de que su respuesta sea afirmativa, favor indicarnos el estado en el que se encuentra el trámite.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

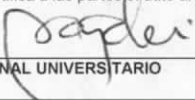

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 103 de hoy 16 AGO 19
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ARTEFACTO HUMANA S.A.S. Y OTROS.
Radicación: 76001-3103-005-2018-00460-00

Auto No. 2438

Mediante el escrito que antecede, se solicita el reconocimiento de la subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haberse cancelado al actual demandante la suma de \$61.955.382,00.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado.

Por otro lado, la Representante Legal del Fondo de Garantías S.A. "CONFÉ" –MARÍA CLARA BUILES ESTRADA, sociedad que actúa como apoderada general del Fondo Nacional de Garantías S.A., aporta memorial en el que le otorga poder al Abogado DAWUERT ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, a fin de que represente sus derechos en el presente asunto, solicitud que, por ser procedente, se dispondrá favorablemente.

Finalmente, en atención a la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., se dispondrá que, por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la misma en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta por el monto de \$61.955.382.

2º.- TÉNGASE a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien se identifica con el N.I.T. No. 860.402.272-2, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

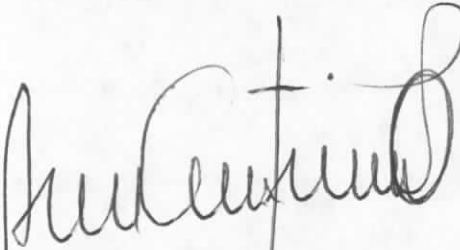
3º.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

4°.- RECONOCER personería al Abogado DAWUERT ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 94.536.420 de Cali (V.) y 165.612 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

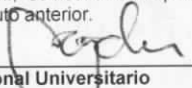
5°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. y, en concordancia con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>143</u> de hoy
16 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : LUZ AIDEE NAVIA CALVACHE (CESIONARIA)
Demandado : HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA Y OTRA
Radicación : 76001-3103-006-2002-00115-00

Auto No. 2657

En atención a nuestro Oficio No. 2253 de julio 08 de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali nos remite el Oficio No. 3702019EE06737 de julio 15 de 2019, en el que nos manifiesta que, conforme al literal "D" del artículo 20 de la Resolución No. 6610 de mayo 27 de 2019, los tramites de registro y/o expedición de certificados de tradición generan el costo de unos valores de los cuales no están exentos los despachos judiciales, correspondiéndole asumir el importe de los mismos al demandante dentro del presente asunto.

Al respecto, de la revisión del expediente se observa que mediante Auto No. 010 de marzo 11 de 2019 se ordenó oficiar a la Dirección Nacional de Fiscalías, a fin de que nos informaran sobre el estado actual del embargo registrado en la anotación No. 21 del Certificado de Tradición correspondiente al predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-276995, no obstante, la comunicación librada para tal efecto fue devuelta por la empresa de correo postal con la anotación "NO RESIDE", por lo que, a través de Auto No. 1280 de abril 11 de 2019, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que nos remitieran copia de los documentos con base en los cuales se registró la mentada medida de embargo, a lo que dieron contestación mediante Oficio No. 3702019EE05124 de junio 12 de 2019, pero remitiendo una documentación ajena al predio sobre el cual se pidió información, por lo que, mediante Auto No. 21456 de junio 27 del corriente se requirió al ente registral a fin de conminarlo a corregir su contestación, no obstante, ahora nos expresan que el trámite de registro y/o expedición de certificado de tradición genera unos costos que deben ser asumidos por la parte demandante.

En ese orden de ideas, se requerirá nuevamente a la oficina de registro a fin de que cumpla con lo ordenado, para lo cual se le precisará el objeto de los requerimientos efectuados.

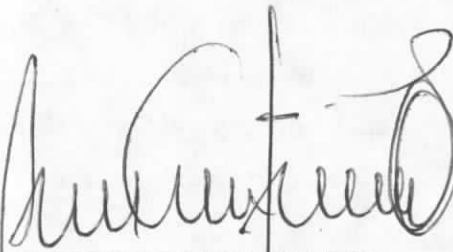
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

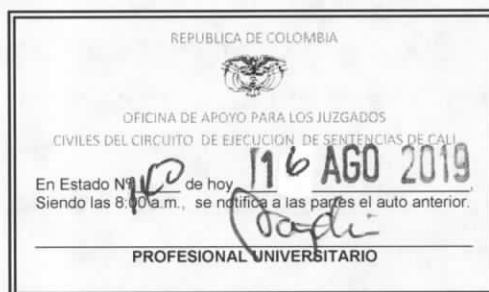
RESUELVE:

1°.- INDICAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI que a través de nuestros Oficios No. 1090 y 2253 de abril 12 y junio 08 de 2019, respectivamente, se les solicita la remisión en copia de los documentos con base en los cuales se registró la anotación No. 21 que reposa en el Certificado de Tradición correspondiente al predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-276995, y NO la expedición del referido certificado de tradición, ni el registro de alguna actuación que deba ser objeto de inscripción.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente, anexándosele copia de los oficios relacionados en el numeral que antecede, así como del Auto visible a folio 569 y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-3103-007-2015-00337-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GLORIA PATRICIA PACHECO BETANCOURT
Demandado: GIOVANNA VARGAS PEREZ Y OTRO

Auto No. 2562

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-723218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que sería del caso resolver conforme a las solicitudes del apoderado judicial, sino fuera porque de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado para la custodia y administración del predio de marras, actualmente no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia prevista para esta ciudad, lo que significa que el predio en cuestión no se encuentra debidamente embargo y, por ende, en virtud a lo establecido por el artículo 448 del C.G. del P., no sea posible fijarse fecha para la almoneda.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá, por una parte, a relevar al secuestre nombrado en el transcurso de la diligencia y se designará otro que haga parte de la lista de auxiliares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por el apoderado judicial del extremo actor, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

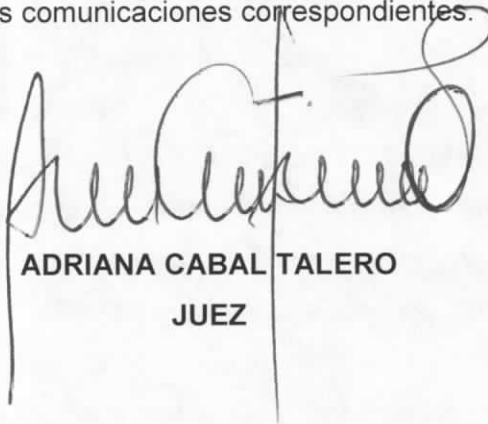
2º.- RELEVAR del cargo de secuestre del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-723218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- OFICIAR a la secuestre saliente - EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO- a efectos de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión como auxiliar de la justicia, so pena de aplicársele las sanciones contempladas por el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.

4°.- DESIGNAR como secuestre del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-723218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al Auxiliar de la Justicia JORDAN VIVEROS JHON JERSON, a quien se lo puede ubicar en su casa de habitación, ubicada en la Carrera 39 No. 12-40 o, en su oficina, ubicada en la Carrera 4 Número 12-41 Edificio Centro Seguros Bolívar, PISO 11 lado B, oficina 1113, con teléfono fijo número 8825018, Celular número 316-2962590 y con correo electrónico jersonvi@yahoo.es.

5°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CECILIA LOZANO ZAIDEN
DEMANDADOS: CAROLINA HENAO ESCOBAR
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2012-00394-00

AUTO No. 2834

El Dr. ELKIN LOPEZ ZULETA, operador de insolvencia dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por CAROLINA HENAO ESCOBAR allega escrito mediante el cual informa dicho trámite concursal termino por el pago total de las obligaciones adeudadas por aquella, dentro de las cuales se encuentra las del acreedor en este asunto.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 558 del C.G.P., se decretará la terminación, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares y el correspondiente archivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 558 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante y el informe rendido por el operador de insolvencia ELKIN LOPEZ ZULETA.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

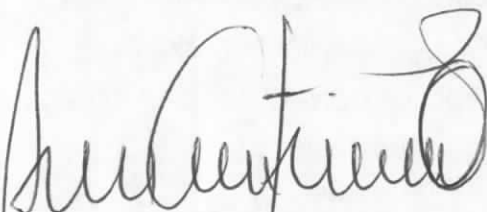
CUARTO.- CANCELAR el gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 4684 de 30 de diciembre de 2010, otorgada en la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali. Líbrese exhorto.

QUINTO.- Sin costas.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

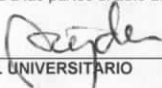
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 140 de hoy 116 AGO 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JOSÉ SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO Y OTRA
Radicación: 76001-3103-009-2016-00343-00

Auto No. 2445

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **080-127716** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Martha – Magdalena.

Al respecto, de la revisión del plenario se tiene que: **1)** a través de Auto de noviembre 16 de 2017 se comisionó al Juez Civil Municipal de Santa Martha a efectos de que realizará la diligencia de secuestro del precitado inmueble, **2)** en consecuencia, por reparto el asunto le fue asignado al Juzgado 1º Civil Municipal de Santa Martha, Despacho que mediante Oficio No. 0656 de mayo 29 de 2018 nos solicitó información sobre los linderos del predio objeto de la diligencia, por lo que; **3)** en atención a lo anterior, mediante Auto 2611 de julio 17 del corriente se dispuso que lo comunicado por dicho juzgado fuera puesto en conocimiento de las partes y se instó al comisionado para que empelara los mecanismos contemplados en las normas procesales a fin de requerir a la parte interesada a efectos de que aporte la información y/o documentación restante; **4)** no obstante, a la fecha no se evidencia que el comisionado haya devuelto el respectivo despacho comisorio, así como tampoco, que la parte interesada en la diligencia haya procedido conforme a lo dispuesto en el Auto No. 2611 *ibidem*.

En atención a lo anterior, se negará la solicitud de librar despacho elevada por el extremo actor, por cuanto, hasta la fecha el juzgado comisionado no ha devuelto el Despacho Comisorio No. 27 de noviembre 16 de 2017, así como también, porque no se evidencia que el ejecutante y/o su apoderado hayan adelantado las gestiones tendientes a superar la situación comunicada por el juzgado comisionado - referente a la distinción de los linderos que caracterizan el predio objeto de la diligencia- y sobre la cual esta agencia judicial se pronunció mediante Providencia No. 2611 de julio 17 de 2019.

En otro horizonte, el apoderado judicial del extremo activo solicita que se oficie a SANITAS E.P.S., a fin de que se sirva suministrar los datos relativos a la empresa para la cual labora el aquí demandado JOSÉ SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO.

Al respecto, el numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P. establece que uno de los poderes de ordenación, con las que están facultados los jueces, es el de exigirle a las autoridades o particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, poder que, tratándose de buscar o identificar bienes del ejecutado, extiende su margen de acción.

Así las cosas, toda vez que lo solicitado encuentra asidero legal en la norma previamente expuesta, se accederá a la solicitud elevada por el extremo actor.

Por lo anterior, el Juzgado,

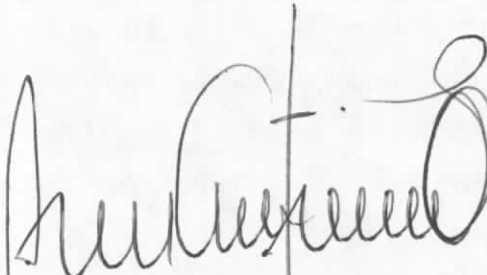
DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud de librar despacho comisorio elevada por el apoderado judicial del extremo actor, por las razones expuestas en precedencia.

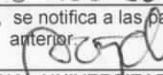
2º.- OFICIAR a la NUEVA E.P.S., a fin de que suministre los datos relativos a la empresa para la cual labora la aquí demandada NANCY TERESA GONZÁLEZ DE BARBERI, identificada con la C.C. No. 31.258.112.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 248 de nov 2019
16 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2872

Radicación: 011-2013-00171-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Milton Bermúdez Bahamon
Demandado: David Alfredo Lucumi Marulanda, Sueño Argenis Osorio Taborda

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el demandante a través de apoderado judicial contra el auto No. 1035 fecha 22 de marzo de 2019, que modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que al encontrarse en firme la providencia que fijó las agencias en derecho, éstas no fueron incluidas en la liquidación cuando el inciso primero del Art. 446 CGP, así lo establece.

Argumenta, que la providencia evidencia una omisión que debe ser corregida procediendo conforme se solicita, caso en el cual la liquidación total del crédito ascenderá a \$337.937.800.

Solicita modifique la parte resolutive de la providencia recurrida, incluyendo en la liquidación el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia por valor de \$6.000.000; en caso contrario impetra recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo

en su obra Tratado de los Recursos¹, que dice: "...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio..."

Para resolver es necesario traer a colación una decisión adoptada por Sala Civil² unitaria del Tribunal Superior de Cali en la que se indicó que "...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si le asiste la razón al peticionario que sean incluidas las agencias en derecho en la liquidación del crédito.

Anotado lo anterior, se verifica que el Despacho tiene en cuenta los parámetros que deben regir la ejecución de un proceso, que no son otros que los establecidos en el mandamiento de pago o en las reformas que de él haga la sentencia que pone fin a la instancia, pues, lo

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

² Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

allí establecido es de estricto cumplimiento para quienes intervienen en el trámite, esto es, partes y juez, y en consecuencia, verificado el trámite del proceso se observa que a folio 167 fueron liquidadas las agencias en derecho y los gastos del proceso, conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del CGP, por lo que no le asiste la razón al peticionario en indicar sean incluidos nuevamente.

Adicionalmente, al revisarse nuevamente el auto que modificó la liquidación del crédito encuentra el Despacho que se incluyeron las pretensiones que fueron modificadas en la sentencia de primera instancia más los intereses moratorios al 1 de febrero de 2019, por lo que las dos liquidaciones crédito y costas asciende a la suma de \$339.935.260.00.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 1035 de fecha 22 de marzo de 2019, por medio del cual se resolvió la modificación a la liquidación de crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta que las liquidaciones de crédito al 1 de febrero de 2019 y costas asciende a la suma de \$339.935.260.

TERCERO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, EN EL EFECTO DIFERIDO.

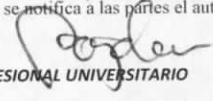
CONCÉDESE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de todo el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 140	de hoy 16 AGO 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2873

Radicación: 011-2013-00171-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Milton Bermúdez Bahamon
Demandado: David Alfredo Lucumi Marulanda, Sueño Argenis Osorio Taborda

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita al Despacho "...disponer la práctica de las medidas cautelares de secuestro que se encuentran pendientes de concretarse en el proceso de la referencia...", y examinado el cuaderno de medidas previas se constata que en varias oportunidades se ha reproducido el despacho comisorio para llevarse a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles 370-164847, 370-164853 y 370-165619, y no ha sido posible su perfeccionamiento, razón por la que esta célula judicial ordenara la reproducción y/o actualización del Despacho Comisorio No. 014 a fin de que el memorialista lo diligencia ante la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.

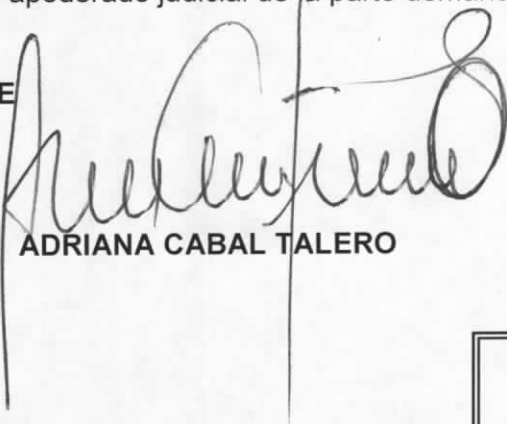
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Por la Oficina de Apoyo realícese la reproducción y/o actualización del Despacho Comisorio No. 014 dirigido a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Santiago de Cali, para su diligenciamiento por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 140	de hoy 16 AGO 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. y FNG S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado: SOCIEDAD ELECTRA INVERSIONES S.A.S.
Radicación: 76001-3103-011-2017-00287-00

Auto No. 2780

En atención al escrito que antecede, a través del cual la apoderada judicial del extremo actor manifiesta su interés en que la presente ejecución continúe respecto a la otra demandada –SOCIEDAD ELECTRA INVERSIONES S.A.S., se dispondrá la continuación del presente asunto únicamente respecto a la citada sociedad, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006; por otro lado, en cuanto a las medidas cautelares de embargo decretadas al interior del presente asunto respecto a los bienes de la sociedad en insolvencia, con base en lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006, estas deberán continuar por cuenta del proceso de liquidación judicial correspondiente.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo actor –FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.- a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dispondrá que se le corra traslado en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente la comunicación allegada por la apoderada judicial del extremo actor, en el que informan su intención de continuar la ejecución en contra de la sociedad demandada ELECTRA INVERSIONES S.A.S, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

2º.- CONTINUAR la presente ejecución únicamente respecto a la sociedad ejecutada ELECTRA INVERSIONES S.A.S., distinguida con el NIT. No. 900.342.618-3., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

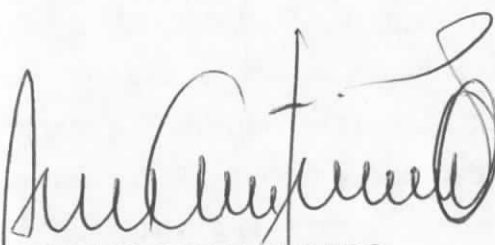
3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comuníquesele a todos los destinatarios de las órdenes de embargo decretadas dentro del presente asunto sobre los bienes de la sociedad ELECTRA S.A. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006, estás continúan vigentes pero a cargo del proceso de Liquidación Judicial **20942** que dicha sociedad adelanta ante la Superintendencia de Sociedades –Regional Cali.

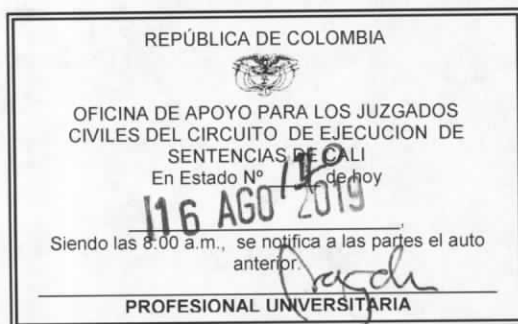
4°.- **INFORMAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL CALI, el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior. A través de la Oficina de apoyo, librese el comunicado pertinente.

5°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, córrase traslado a la liquidación del crédito que antecede, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JESUS ANTONIO BOLAÑOS SANCHEZ (cesionario)
Demandado: NIXON FREDY OÑATE YUCO
Radicación: 013-2010-00359-00

AUTO No. 2833

El cesionario demandante JESUS ANTONIO BOLAÑOS SANCHEZ, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por la dación en pago celebrada mediante escritura pública 1994 del 17 de junio de 2019, en la notaria sexta de la Cali.

Una vez revisada la secuencia procesal, se tiene que por auto No. 1167 de fecha 2 de abril de 2019, este proceso se encuentra suspendido como consecuencia del trámite de insolvencia adelantado por el demandado NIXON FREDDY OÑATE YUCO y como quiera toda actuación que se tramite con posterioridad a la aceptación de dicho trámite, queda viciada de nulidad; se glosara a los autos la petición de terminación sin trámite alguno, además, se oficiara al Centro de Conciliación de la Notaria Sexta de Cali informando sobre la solicitud de terminación por dación en pago presentada y se ordenara continuara con la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, esto de conformidad al artículo 543 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que habrá de requerirse al Centro de Concilian de la Notaria Sexta de Cali para que aporte dicha información y comunique si los deudores tiene tienen autorización, para hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- GLOSAR a los autos la solicitud de terminación del proceso por dación en pago y **ABSTENERSE** de dar trámite a la misma, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACION DE LA NOTARIA SEXTA DE CALI a fin de informarles sobre la solicitud de terminación del por dación en pago, formulada por el acreedor JESUS ANTONIO BOLAÑOS SANCHEZ.

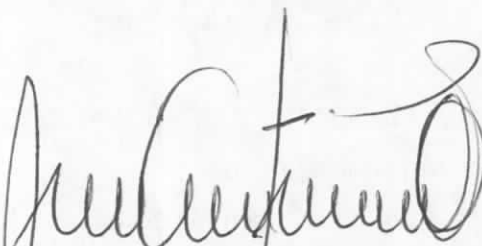
TERCERO.- CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, adelantado en contra de NIXON FREDY OÑATE YUCO, hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, esto de conformidad al artículo 543 y subsiguientes del C. G. P.

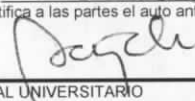
CUARTO.- REQUERIR al conciliador del CENTRO DE CONCILIACION DE LA NOTARIA SEXTA DE CALI, el señor OLMAN CORDOBA RUIZ, para que informe al despacho el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor NIXON FREDY OÑATE YUCO, y si estos tiene tienen autorización, para hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

QUINTO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>140</u> de hoy <u>16 AGO 2019</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ALFREDO GARCES MEJÍA Y OTRA
Demandado : CREDICOLSA S.A.
Radicación: 76001-3103-015-2016-00054-00

Auto No. 2779

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada y el señor CARLOS ALBERTO DIAZ HADAD, quien dice actuar en representación legal de la sociedad demandada, solicitan el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas **KLP-336**.

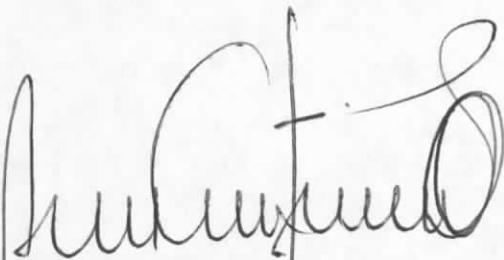
Al respecto, el despacho se abstendrá en resolver la solicitud elevada hasta tanto cualquier de las partes se sirva arrimar al expediente certificado de existencia y representación legal actualizado, esto a fin de corroborar que el señor DIAZ HADAD, en su calidad de primer suplente, actualmente desempeña la representación legal de la sociedad demandada con ocasión de una falta absoluta y/o temporal del gerente de la sociedad.

En consecuencia, el Juzgado

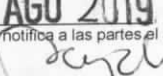
DISPONE:

ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas **KLP-336**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>143</u> de hoy 16 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario